

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogota D.C., 11 de agosto de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 110014003061-2018-00221-00

DEMANDANTE: MOISES ISRAEL SUAREZ VILLAMIL

DEMANDADA: MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA

Oídas las alegaciones de las partes procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El señor Moisés Israel Suárez Villamil mediante apoderado especial, mediante apoderado especial, presentó demanda contra la señora MARÍA CRISTINA ZAPATA MONTOYA, para que, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el Juzgado proferiera orden de pago por la suma de capital incorporada al cheque base de recaudo, junto con los intereses moratorios solicitados.

Los supuestos fácticos se compendian así:

1.- La señora María Cristina Zapata giró el cheque número 52 044-2 del Banco Davivienda por la suma de \$13.000.000 millones de pesos a favor del demandante.

2.- El mencionado título valor se hizo exigible el 10 de enero de 2018, siendo consignado para su pago del 19 de febrero de 2018 en la cuenta bancaria asignada por Colpatria al demandante el cual resultó impagado por la causal 2 fondos insuficientes.

3. Que el cheque No. 52 044 -2 fue girado de chequera 910-165-7522 54 otorgada a la cuenta corriente cuya titular es la demandada María Cristina Zapata según los datos suministrados por el banco Davivienda impresos en el dorso del mismo.

Actuación Procesal.

1.- Reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 20 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (folio 7c1), por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes cantidades:

“... CHEQUE No. 52044-2(fl.1c1)

1.1.) Por la suma de \$13.000.000.00 M/L, por concepto de capital, incorporado en el cheque referenciado.

1.2.) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

Se dispuso que sobre costas se resolvería en su oportunidad y que se notificara al extremo pasivo.

2.- La demandada María Cristina Zapata Montoya compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, replicó los hechos del libelo introductorio, para señalar que la firma plasmada en el título valor no es ni corresponde a ella ; los demás supuestos fácticos no le constan y se atiene a lo que se pruebe.

Formuló las excepciones de mérito que denominó

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR QUE SE DEMANDA”: En síntesis, expuso el apoderado de la demandada; que no firmó título valor por el cual se demanda.

“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE”; Indica el apoderado de la parte demandada, que el título valor no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que la demandada no fue la persona que firmó el cheque, por lo

tanto, no puede nacer a la vida jurídica una obligación que fue creada irregularmente y que la demandada no aceptó ni se obligó.

“FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO”; Sostiene que al no haberse suscrito el título valor, mal se le puede estar demandado por una obligación que no proviene de ella.

3.- El apoderado judicial del demandante, señaló que la demandada junto con su esposo el señor OMAR IGNACIO PARADA entregaron el cheque que incorporo la suma de dinero producto de diferentes prestamos que le hizo en diferentes oportunidades como consta en la solicitud de créditos que anexa.

Agregó que recibió el cheque objeto del proceso basado en el principio de la buena fe regla de oro de la acción cambiaria y a lo estipulado en el artículo 768 del Código de Comercio que estipula “ La buena fe es la conciencia de haberse adquirido la cosa por medios por medios legítimos exentos de fraude de todo otro vicio”

8.- El 27 de junio de 2019 en audiencia celebrada conforme a los parámetros del artículo 372 concordante con el artículo 392 del C.GP. las partes llegaron a un acuerdo en el que la demandada se comprometió a pagar la suma de \$14.880.000.00 en 24 cuotas de \$620.000.00 cada de las cuales solo pago 5 según da cuenta el escrito visto a folio 39.

Ante el incumplimiento de la demandada al citado acuerdo el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se continuará con el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual se citó para la audiencia del art. 373 ibídem. Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, se tuvo en cuenta la documental acopiada en cuanto fuere procedente, así como el interrogatorio de parte .

Escuchados los alegatos de conclusión y surtido el trámite indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1.- De los presupuestos procesales

En el sub-lite están presentes los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso como personas naturales y jurídicas que tienen capacidad de ejercicio, al igual que el goce de sus derechos, amén de la competencia que se encuentra radicada en este Juzgado por la cuantía, el domicilio de los extremos en litigio y la naturaleza del asunto.

2.- Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad, establecer con fundamento en el cúmulo probatorio, el éxito de las excepciones de mérito, como enervante de la acción ejecutiva promovida y en su defecto, continuar adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponda.

3.- De la acción

Se ejercita por el actor la acción cambiaria con base en el cheque allegado con la demanda, que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los arts. 621 y 712 del C. Co., así como también lo señalado en el art. 422 del C.G P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes. Así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, inexorablemente, el Título Valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

Siguiendo ese criterio, se advierte que el documento allegado reúne las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción ejecutiva, por lo que constituye título ejecutivo (singular) y, por ende, es suficiente soporte para proferir la orden de apremio, o lo que es lo mismo, se basta por sí mismo para el ejercicio de la acción cambiaria a favor del ejecutante, a términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

4.- Las excepciones:

4.1. Por sabido se tiene que, la finalidad del proceso de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede contradecir la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien demostrar que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria se clasifican en reales o personales. La diferencia fundamental entre unas y otras está en que las primeras pueden oponerse a todos los poseedores del título valor, dado su contenido, mientras que las segundas son solo viables contra la parte que se vinculó inmediata y directamente con el demandante, esto es, a un solo poseedor del título valor.

Establecido lo anterior, se entra al estudio de las excepciones de; Inexistencia de la obligación por que se demanda ii). Inexistencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible y iii). Falta de título ejecutivo, las que por tener igual fundamento fáctico se resolverán de manera conjunta.

Sea lo primero advertir, que en materia civil, rige el principio según el cual incumbe a las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, postulado que recoge nuestra legislación civil en su artículo 167 , es en las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas al proceso en las que el funcionario funda las decisiones judiciales que debe adoptar.

Por la naturaleza del proceso que nos ocupa y partiendo de la existencia de un documento que presta mérito ejecutivo, es a la demandada a quien corresponde desvirtuar los hechos que al tenor literal de aquél dieron origen para que se produjera dicha decisión. Ello debe hacerlo precisamente comprobando la existencia de la excepción de mérito que en forma oportuna ha propuesto y si a través del material probatorio allegado, encuentra el fallador que cumplió con dicha exigencia, declararla.

Para el caso en cuestión tenemos que el demandante afirmó que la demandada María Cristina Zapata Montoya, giro para el pago de

unos créditos que había concedido el cheque No. 52044-2, con fecha del 10 de enero de 2018, por la suma de \$13'000.000,00 M/L., el que no fue pagado por el banco librado, por la causal de fondos insuficientes y que a la fecha de postulación de la acción ejecutiva no se había cubierto.

Frente a tal manifestación la demandada María Cristina Zapata, expuso que no había sido la persona que suscribió el cheque por lo que solicitó en el acápite de pruebas examen grafológico con el fin de dictaminar si la grafía que obra en el título valor base de la ejecución, fue diligenciada por ella.

Decretado el medio probatorio en providencia de fecha 30 de octubre de 2018, se requirió, mediante autos de fecha 1 de marzo y 5 de abril de 2019, a la demandada para que allegará al plenario documentos originales anteriores y coetáneos con la fecha que registra el título valor en cuestión, esto es, del 10 de enero de 2018 en los cuales obrará su firma, requeridos por el grafólogo para tener elementos de juicio necesarios e idóneos para revisar el estudio propuesto, carga que no cumplió, razón por la cual en auto de fecha 3 de mayo del mismo año se tuvo por desistida.

Afincada la excepción en que la señora Zapata no suscribió el cheque base de recaudo, cumple anotar que era a ella a quien le correspondía la carga de demostrar ese hecho, pues así lo impone el artículo 167 del Código General del proceso, desde luego que su sólo dicho no es suficiente para tener por cierto lo afirmado, pues a nadie le es dado ese privilegio, amén que en cualquier caso, el principio de la necesidad de la prueba debe ser plenamente atendido (art. 164 Ib.).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la ejecutada ningún medio de prueba aportó con miras a sustentar su argumento. Obsérvese que el experticio solicitado no se pudo practicar por culpa de la parte solicitante de la prueba, más concretamente por no haber concurrido a la audiencia señalada para la toma de muestras grafológicas, a más que no allego la documental requerida por el experto para el cotejo respectivo como se consignó en el párrafo que antecede.

De igual forma, habrá de tenerse como fundamento de la decisión el interrogatorio del acreedor del cheque, quien señaló que él le hacía préstamos a la señora Zapata y a su esposo OMAR IGNACIO PARADA, de los que daban cuenta las solicitudes de crédito vistas a folios 15 al 16 del

cuaderno 1, las que no fueron desconocidas por la demandada, en virtud de los cuales le había sido girado dicho título-valor por la ejecutada y su cónyuge, situación que no fue desvirtuada por esta, más bien corroborada en interrogatorio absuelto en audiencia al reconocer ser la titular de la cuenta donde se giró el cheque, la obligación contenida en el mismo y comprometerse a pagarla.

Obsérvese además, que a pesar de haberse indicado por la demandada que ella no fue la que firmó el cheque, lo cierto es que esa no fue la causal de devolución del título, pues la entidad financiera al momento de la presentación para el pago del cheque no certificó las causales de los numerales 12 y 13, que corresponden a FIRMA NO REGISTRADA O FIRMA NO CONCORDANTE CON LA REGISTRADA, sino que el mismo no fue cancelado por fondos insuficientes(causal 2).

En este caso, no se encuentra acreditado un hecho concreto que amerite declarar excepciones de oficio, amén de que la parte demandada se limita a su dicho, que como se dejó visto, no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de libelo introductorio, ni siquiera de manera parcial.

Finalmente, se tendrá la suma de \$3.100.000,00 como abono a capital, la que se reflejara en la liquidación de crédito correspondiente de acuerdo a la discriminación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 39 del cuaderno 1 en cumplimiento a la conciliación celebrada en audiencia el 27 de junio de 2019.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada. En consecuencia,

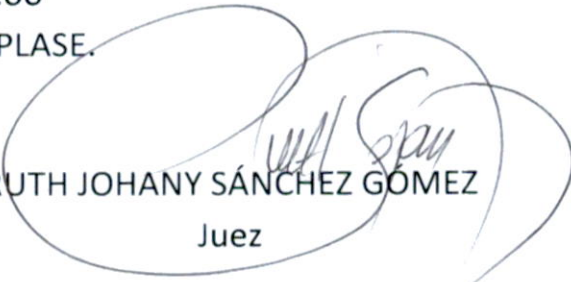
2º.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

3º.- PRACTICAR la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el Estatuto procedimental vigente.

4º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, así como los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

5º.- CONDENAR al pago de las costas. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CASAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 17/08/2021. Notificado por anotación en Estado No. 63 de esta misma
fecha.

GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ
SECRETARÍA